

EXPEDIENTE: RR.SIP.2030/2013	H M	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que, una vez haya turnado la solicitud de información con folio 3200000099413 a la Primera Visitaduría, Segunda Visitaduría, Tercera Visitaduría y Cuarta Visitaduría, proporcione:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de expedientes de queja que tenía en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (primer requerimiento) la Primera Visitaduría, la Segunda Visitaduría, la Tercera Visitaduría y la Cuarta Visitaduría. • El número de expedientes de queja que concluyeron la Primera Visitaduría, la Segunda Visitaduría, la Tercera Visitaduría y la Cuarta Visitaduría en el dos mil seis. 		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

H M

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2030/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2030/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por H M, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3200000099413, el particular requirió:

“Número de expedientes de queja en trámite en cada visitaduría al 31 de diciembre de 2005.

Número de expedientes de queja asignados a cada visitaduría por año en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012.

Número de expedientes de queja concluidos en cada visitaduría por año en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.” (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/1184/13 emitido por el Director de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”:

“...

Al respecto, con base a la información proporcionada por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de este Organismo, la Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud.

Fuente

Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), Informes anuales 2006, en 2007, 2008, 2009. 2010, 2011 y 2012.



Observaciones

- Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que la situación y/o calificación de los expedientes puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.
- Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), en este caso la información sobre quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General, ni se encuentra dentro del informe anual del 2005, por lo que la misma se presenta de acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, para mayor información favor de consultarlo directamente en la página internet: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/informes/anuales> Informe anual 2006, página 220.
- Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada, en este caso la información sobre quejas concluidas en 2006 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General, por lo que la misma se presenta de acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, para mayor información favor de consultarlo directamente en la página internet: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/informes/anuales> Informe anual 2006, página 220

Información

- Quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005

De acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, al 31 de diciembre de 2005 se encontraban en trámite 1,517 expedientes de queja.

- Quejas registradas por Visitaduría General

Visitaduría General	Periodo de registro						
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Primera Visitaduría	2,377	1,842	1,799	1,893	2,653	1,921	1,785
Segunda Visitaduría	2,230	2,519	2,611	3,188	3,391	3,128	3,160
Tercera Visitaduría	1,906	2,289	2,627	2,465	2,012	1,861	1,473
Cuarta Visitaduría	1,542	1,035	777	622	869	725	849
Quinta Visitaduría							862
Total general	8,055	7,685	7,814	8,168	8,925	7,635	8,129

Elaborado por Subdirección de Estadística-CIADH, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) Informes anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

- Quejas concluidas por Visitaduría General sin importar la fecha de registro de la misma.



De acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006 se concluyeron 8,258 expedientes de queja

Visitaduría General	Periodo de conclusión					
	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Primera Visitaduría	1,554	1,641	2,170	1,502	2,574	1,950
Segunda Visitaduría	2,010	2,286	3,199	2,862	3,239	2,986
Tercera Visitaduría	1,661	2,257	2,461	2,173	2,056	1,297
Cuarta Visitaduría	785	806	815	641	740	746
Quinta Visitaduría						618
Total general	6,010	6,990	8,645	7,178	8,609	7,597

Elaborado por Subdirección de Estadística-CIADH, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) Informes anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750 y 1752, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

La respuesta se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 fracción IX, 6, 11 párrafo cuarto, 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 27 fracción III, y 35 quáter fracción XIV, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El once de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

anexar copia de los documentos

La CDHDF señala que ‘la información sobre quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General’ y que ‘la información sobre quejas concluidas en 2006 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General’

... ”



La CDHDF tiene elementos para entregar la información por visitaduría general. En última instancia cuenta con cada uno de los expedientes de queja en su archivo histórico. En todo caso debería explicar los motivos por los cuales no cuenta con esa información.

...Agravia mi derecho de acceso a la información.

..." (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 3200000099413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio CDHDF/OE/DGQO/001/14 del seis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Quejas y Orientación, quien refirió lo siguiente:

- El cinco de diciembre de dos mil trece se turnó la solicitud de información al Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos para que la atendiera, en virtud de ser el área de apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal encargada de elaborar los informes estadísticos, de seguimiento y de gestión, así como los informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 40, fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- El particular impugnó la respuesta emitida en el oficio OIP/1184/13 respecto de los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información, específicamente porque la información del número de expedientes de queja en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y del número de expedientes de queja concluidos en el



dos mil seis no se proporcionó en la forma en que fue requerida, esto es, desglosada por Visitadurías Generales.

- En el apartado de observaciones de la respuesta, se explicó al particular la imposibilidad de proporcionar el número de expedientes de queja en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y el número de expedientes de queja concluidos en dos mil seis en los términos requeridos, es decir, desglosada por Visitaduría General, en razón de no estar sistematizada de esa manera. Con lo anterior, la información se entregó en forma global, es decir, se proporcionó el total de quejas en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como el total de quejas concluidas en dos mil seis, por ser la forma en que se encontraba sistematizada. Lo anterior es apegado a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme al cual no existe una obligación por parte de los entes de procesar la información en caso de no estar disponible de la manera solicitada.
- No obstante lo anterior, el Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos (CIADH) buscó satisfacer los requerimientos elaborando y creando reportes estadísticos particularizados en la medida de lo posible, en tanto que ello dependía de los insumos con que se contaba para su elaboración.
- En la respuesta se indicó que las fuentes de las que se tomó la información eran el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) y los informes anuales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
- El informe anual dos mil seis no incluyó las cifras totales sobre el número de expedientes de queja en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por Visitaduría General, ni el número de expedientes de queja concluidos en el dos mil seis por Visitaduría General, debido a que la información sobre quejas en trámite se proporcionó tal y como estaba procesada para cada periodo y según los requerimientos de cada informe anual, de los cuales algunos contemplaban el desglose de la información por Visitaduría General y otros no. De hecho, consultando el informe dos mil seis, se podía corroborar que la información requerida no se encontraba procesada por Visitaduría General.
- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal únicamente contaba con cifras totales, más no con datos que permitieran ubicar cada uno de los expedientes que se encontraban en los supuestos señalados en la solicitud de



información y así estar en posibilidad de determinar cuáles expedientes específicamente formaban el universo de los mil quinientos diecisiete expedientes de queja que se encontraban en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y lo mismo ocurrió con los ocho mil doscientos cincuenta y ocho expedientes que se concluyeron en el ejercicio dos mil seis. Por lo tanto, no existía certeza de cuáles expedientes se podrían poner a disposición para consulta, puesto que dicha información no se encontraba contenida en la fuente de la información, que era el informe anual dos mil seis, y mucho menos se brindaría certeza al ahora recurrente si se pusieran a su disposición la totalidad de los expedientes, e inclusive los registrados con anterioridad a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, toda vez que además del esfuerzo desproporcionado para el personal de la Comisión, también representaría un gran esfuerzo para el solicitante asumir los costos de reproducción y realizar la revisión expediente por expediente, máxime que ni en la solicitud ni en el presente medio de impugnación se manifestó un deseo de consultar los expedientes.

- Si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contaba con los expedientes de queja donde se encontraban las actuaciones realizadas respecto de cada una, acorde con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no estaba en obligación de procesar la información. Y por la manera en que el particular hizo su planteamiento tampoco era procedente otorgarle la consulta directa, pues al solicitar el “*número de expediente*”, evidentemente requirió información estadística que contara con un procesamiento previo.
- No se encontró en presencia de un caso en que procediera declarar la inexistencia de la información, pues sería necesario verificar que existiera la obligación a cargo del Ente Obligado de poseer el documento y, en segundo lugar, que existiera algún indicio que hiciera presumir su existencia, circunstancias que no se actualizaban. En ese entendido, se informó al particular que no se contaba con la información sistematizada en la forma en que la requería, sin embargo, se le proporcionó en la forma en que se contaba con ella.

VI. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio CDHDF/OE/DGQO/015/14 del veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien formuló sus alegatos, agregando a lo expuesto en el informe de ley lo siguiente:

- Si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenía la obligación de presentar un informe anual, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se establecía alguna obligación respecto del nivel de procesamiento y sólo indicaba que debía contener



una “*descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado*”.

IX. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Número de expedientes de queja en trámite en cada visitaduría al 31 de diciembre de 2005.” (sic)</i></p>	<p>“... Al respecto, con base a la información proporcionada por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de este Organismo, la Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud.</p>
<p><i>“Número de expedientes de queja asignados a cada visitaduría por año en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012.” (sic)</i></p>	<p>Fuente Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), Informes anuales 2006, en 2007, 2008, 2009. 2010, 2011 y 2012.</p>
<p><i>“Número de expedientes de queja concluidos en cada visitaduría por año en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.” (sic)</i></p>	<p>Observaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que la situación y/o calificación de los expedientes puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración. • Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), en este caso la información sobre quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General, ni se encuentra dentro del informe anual del 2005, por lo que la



misma se presenta de acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, para mayor información favor de consultarlo directamente en la página internet: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/informes/anauales> Informe anual 2006, página 220.

• Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada, en este caso la información sobre quejas concluidas en 2006 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General, por lo que la misma se presenta de acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, para mayor información favor de consultarlo directamente en la página internet: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/informes/anauales> Informe anual 2006, página 220

Información

- *Quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005*

De acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006, al 31 de diciembre de 2005 se encontraban en trámite 1,517 expedientes de queja.

- *Quejas registradas por Visitaduría General*

Visitaduría General	Periodo de registro						
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Primera Visitaduría	2,377	1,842	1,799	1,893	2,653	1,921	1,785
Segunda Visitaduría	2,230	2,519	2,611	3,188	3,391	3,128	3,160
Tercera Visitaduría	1,906	2,289	2,627	2,465	2,012	1,861	1,473
Cuarta Visitaduría	1,542	1,035	777	622	869	725	849
Quinta Visitaduría							862
Total general	8,055	7,685	7,814	8,168	8,925	7,635	8,129

Elaborado por Subdirección de Estadística-CIADH, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI) Informes anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

- *Quejas concluidas por Visitaduría General sin importar la fecha de registro de la misma.*

De acuerdo a lo descrito en el informe anual 2006 se concluyeron 8,258 expedientes de queja”



Visitaduría General	Periodo de conclusión					
	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Primera Visitaduría	1,554	1,641	2,170	1,502	2,574	1,950
Segunda Visitaduría	2,010	2,286	3,199	2,862	3,239	2,986
Tercera Visitaduría	1,661	2,257	2,461	2,173	2,056	1,297
Cuarta Visitaduría	785	806	815	641	740	746
Quinta Visitaduría						618
Total general	6,010	6,990	8,645	7,178	8,609	7,597

Elaborado por Subdirección de Estadística-CIADH, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI) Informes anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

...” (sic)

Ahora bien, inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

“La CDHDF señala que ‘la información sobre quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General’ y que ‘la información sobre quejas concluidas en 2006 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General’

... La CDHDF tiene elementos para entregar la información por visitaduría general. En última instancia cuenta con cada uno de los expedientes de queja en su archivo histórico. En todo caso debería explicar los motivos por los cuales no cuenta con esa información.

*...
Agravia mi derecho de acceso a la información.” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3200000099413, del oficio OIP/1184/13 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se advierte que el recurrente argumentó una transgresión a su derecho de acceso a la información pública por el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le indicara que "la información sobre quejas en trámite al 31 de diciembre de 2005 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General" y que "la información sobre quejas concluidas en 2006 no se encuentra sistematizada por Visitaduría General", ya que consideró que el Ente Obligado tenía elementos para entregar la información por Visitaduría General, pues contaba con cada uno de los expedientes de queja en su archivo histórico o, en todo caso, debería explicar por qué no contaba con esa información.



En ese sentido, la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con los requerimientos consistentes en “*número de expedientes de queja en trámite en cada visitaduría al 31 de diciembre de 2005*” (**primer** requerimiento) y “*número de expedientes de queja concluidos en cada visitaduría en el año 2006*” (**parte del tercer** requerimiento), no así con la atención que recibieron el **segundo** requerimiento y la **parte del tercer** cuestionamiento referentes al “*número de expedientes de queja concluidos en cada visitaduría por año en 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012*, por lo que la atención a estos últimos **no serán objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Ente Obligado**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

En ese orden de ideas, del contraste efectuado entre los requerimientos del particular y la información proporcionada por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado advierte que ante la solicitud del “*número de expedientes de queja en trámite en cada visitaduría al 31 de diciembre de 2005*” (**primer** requerimiento) y del “*número de expedientes de queja concluidos en cada visitaduría en el año 2006*” (**parte del tercer** requerimiento), el Ente recurrido informó respectivamente que: i) de acuerdo con el informe anual dos mil seis, al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco se encontraban en trámite mil quinientos diecisiete expedientes de queja y ii) de acuerdo con el informe anual dos mil seis, se concluyeron ocho mil doscientos cincuenta y ocho expedientes de queja, lo anterior bajo los siguientes fundamentos y motivos:

- En términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo estaba obligado a proporcionar la información en los términos en que se encontraba procesada.
- La información sobre quejas en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco no se encontraba sistematizada por Visitaduría General, ni se encontraba dentro del informe anual dos mil cinco, por lo que la misma se presentó de acuerdo a lo descrito en el informe anual dos mil seis, página doscientos veinte.



- La información sobre quejas concluidas en dos mil seis no se encontraba sistematizada por Visitaduría General, por lo que la misma se presentó de acuerdo a lo descrito en el informe anual dos mil seis, página doscientos veinte.

De ese modo, para determinar si la respuesta del Ente Obligado es suficiente para tener por satisfechos los requerimientos en estudio, se considera necesario traer a colación los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafos tercero y cuarto y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...



***Artículo 26.** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no haya sido clasificado como de acceso restringido.
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.
- Los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**.
- Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y **sin que ello represente el procesamiento de la misma**.
- **Los entes obligados entregarán la información solicitada en el estado en que se encuentre**.

De lo anterior, se desprende que ante una solicitud de información, el deber de los entes obligados únicamente llega al punto de estar limitados a otorgar el acceso a la información que se encuentra en su poder y a solventar cuestionamientos sobre su funcionamiento y actividades que desarrollan, **sin implicar que procesen información y obtengan datos estadísticos en orden a los cuestionamientos de los**



particulares, tan es así que solamente están sujetos a entregar la información **en el estado en que la tengan en sus archivos**.

Por lo anterior, podría afirmarse que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consistente en informar que al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco se encontraban en trámite mil quinientos diecisiete expedientes de queja y que en dos mil seis se concluyeron ocho mil doscientos cincuenta y ocho expedientes de queja, previa aclaración de que no contaba con la información sistematizada por Visitaduría General, es apegada a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, a consideración de este Instituto, el **primero** de los requerimientos y la **parte del tercero** debieron gestionarse directamente ante las Visitadurías Generales, a efecto de que cada una de ellas respondiera el *número de expedientes de queja que tenía en trámite al 31 de diciembre de 2005* y el *número de expedientes de queja que concluyó en el año 2006*.

Lo anterior es así, porque si bien el Ente Obligado turnó la solicitud al Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos para que la atendiera, en virtud de ser el área de apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal encargada de elaborar los informes estadísticos, de seguimiento y de gestión, así como los informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 40, fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cierto es que también debió hacerlo ante las Visitadurías Generales.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación la siguiente normatividad:



LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. *Los visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

...

Artículo 46. *Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

...

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40. *El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XV. Elaborar los informes estadísticos, de seguimiento y de gestión, así como los informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos en el Distrito Federal;

...

Artículo 68. *Cada Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con la asignación que lleve a cabo la Dirección General de Quejas y Orientación. La o el Presidente podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría.*

Artículo 71. *Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:*

I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- En términos del artículo 24, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los visitadores tienen la facultad de recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, una vez concluida la investigación, el visitador correspondiente debe formular, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han transgredido o no los derechos humanos de los afectados.
- En términos del artículo 68 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es cada Visitaduría General la que tiene a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja, por lo tanto, cada Visitaduría está en aptitud de informar el *número de expedientes de queja que tenía en trámite al 31 de diciembre de 2005* y el *número de expedientes de queja que concluyó en el año 2006*. Máxime que en términos del artículo 71, fracción I de dicho Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los visitadores tienen la obligación de informar al Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos.

De ese modo, si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

ASEVERÓ EN EL INFORME DE LEY QUE:	TAMBIÉN ES CIERTO QUE:
<i>El informe anual 2006 no incluye las cifras totales sobre el número de expedientes de queja en trámite al treinta y uno de diciembre de 2005 por Visitaduría General, ni el número de expedientes de queja concluidos</i>	<i>Aunque el Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos no cuente con el número de expedientes de queja en trámite al 31 de diciembre de 2005 por Visitaduría General, ni con el número de expedientes de queja concluidos en el año 2006 por Visitaduría General; y aunque dicha información no se encuentre en los informes anuales 2005 y 2006, este</i>



<p><i>en el año 2006 por Visitaduría General, debido a que la información sobre quejas en trámite se proporciona tal y como está procesadas para cada periodo y según los requerimientos de cada informe anual, de los cuales algunos contemplan el desglose de la información por Visitaduría General y otros no. De hecho, consultando el Informe 2006 se puede corroborar que la información requerida no se encuentra procesada por Visitaduría General.</i></p>	<p><i>último da cuenta de las cifras totales, esto es, 1,517 expedientes de queja que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2005 y 8,258 expedientes que se concluyeron en el ejercicio 2006, a las cuales se debió llegar con información proporcionada por las áreas que tienen los expedientes a su cargo, esto es, las propias Visitadurías Generales, ante las cuales no se gestionó la solicitud de acceso a la información pública.</i></p>
<p><i>Únicamente cuenta con cifras totales, más no con datos que permitan ubicar cada uno de los expedientes que se encontraban en los supuestos señalados en la solicitud, y así estar en posibilidad de determinar cuáles expedientes específicamente formaban el universo de los 1,517 expedientes de queja que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2005, y lo mismo ocurre con los 8,258 expedientes que se concluyeron en el ejercicio 2006.</i></p>	
<p><i>No nos encontramos en presencia de un caso en que proceda declarar la inexistencia de la información, pues sería necesario verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento y, en segundo lugar, que exista algún indicio que haga presumir su existencia, circunstancias que no se actualizan. En ese entendido, se informó al particular</i></p>	<p><i>Sí se presume la existencia de la información consistente en el número de expedientes de queja en trámite al 31 de diciembre de 2005 por Visitaduría General y número de expedientes de queja concluidos en el año 2006 por Visitaduría General, pues aunque no se localizó precepto normativo que de manera categórica establezca la obligación de llevar controles que permitan obtener las cifras demandadas, el hecho de que el informe anual 2006 reporte las cifras totales, es un indicio de que existen las cifras parciales y debieron provenir de las áreas que tienen a su cargo los expedientes, esto es, las Visitadurías Generales.</i></p>



<p><i>que no se contaba con la información sistematizada en la forma en que la requería, sin embargo, se le proporcionó en la forma en que se contaba con ella.</i></p>	
---	--

En ese sentido, aunque la solicitud de información se gestionó adecuadamente ante el Centro de Investigación Aplicada a Derechos Humanos, para garantizar de manera efectiva el derecho que le asiste al ahora recurrente, también debió gestionarla ante cada una de las Visitadurías Generales, esto es, Primera Visitaduría, Segunda Visitaduría, Tercera Visitaduría y Cuarta Visitaduría, con lo que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer los plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Lo anterior, con la aclaración de que la gestión no es necesaria ante la Quinta Visitaduría porque la información requerida corresponde a los ejercicios fiscales dos mil cinco y dos mil seis y dicha Visitaduría se creó hasta el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el Acuerdo 08/2012 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la misma fecha.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio del recurrente, en el que consideró que el Ente Obligado tenía elementos para entregar la información por Visitaduría General.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que, una vez haya turnado la solicitud de información con folio 320000099413 a la Primera Visitaduría, Segunda Visitaduría, Tercera Visitaduría y Cuarta Visitaduría, proporcione:

- El número de expedientes de queja que tenía en trámite al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (primer requerimiento) la Primera Visitaduría, la Segunda Visitaduría, la Tercera Visitaduría y la Cuarta Visitaduría.



- El número de expedientes de queja que concluyeron la Primera Visitaduría, la Segunda Visitaduría, la Tercera Visitaduría y la Cuarta Visitaduría en el dos mil seis.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**